

Expediente: **2508/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LUNA MARIA EUGENIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO COBROS Y APREMIOS 1 C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LUNA, Maria Eugenia-DEMANDADO

20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 2508/24



H106032287024

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LUNA MARIA EUGENIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 2508/24

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

SENTENCIA N° AÑO:

**1922024**

Concepción, 21 de mayo de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos,

**CONSIDERANDO:**

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrado apoderado, Dr. Patricio Argota promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de LUNA MARIA EUGENIA, DNI 24.298.965 con domicilio en Ruta 304 - Km 55 - Av. Mendoza, Benjamin Araoz, adjuntados digitalmente en fecha 21/03/2024 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$40.360), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N°BTE/2343/2024 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 8402/2023 (Multa aplicada por omisión de pago originada en la falta de presentación de las DDJJ a sus respectivos vencimientos, anticipos 11 a 12/2021, 01 a 10/2022) y BTE/2345/2023 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 8403/2023 (Multa aplicada por omisión de pago originada en la falta de presentación de la DDJJ anual a su respectivo vencimiento, Periodo Fiscal 2021) . Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N°8630/376/CD/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) .

En fecha 07/05/2024 el apoderado de la actora acompaña informe de verificación de pagos N° I 202404288 (fecha de emisión 30/04/2024) del cual surge que con respecto a la Boleta de Deuda: *BTE/2343/2024* en fecha 17/04/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 10/2022, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA - DECRETO 1243/3 ME y *BTE/2345/2024* en fecha 17/04/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 0/2021, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA - DECRETO 1243/3 ME.

Previa confección de Planilla Fiscal, en fecha 20/05/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones y en virtud de lo establecido por el Dcto.1243/3 ME en virtud del cual la accionada se suscribió a los planes de pago ut supra mencionados, corresponde tenerla por ALLANADA a las pretensiones de la actora y por reconocidos los pagos realizados por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la demandada por ALLANADA a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por la parte demandada LUNA MARIA EUGENIA, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$40.360.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dr. Patricio Argota, como apoderado de la actora y como ganador (art. 14).

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 20.180. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), debiéndose adicionar lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el carácter que reviste el profesional interviniente según constancia de afip acompañada.

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde la demandada suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener a la demandada LUNA MARIA EUGENIA por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por la demandada por parte de la actora Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61).

**TERCERO: REGULAR** al Dr. Patricio Argota la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000) con más la suma que corresponda por Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

**HAGASE SABER**

***María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I° Nom.***

**Actuación firmada en fecha 21/05/2024**

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.